

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2624/23

AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Acuerdo Definitivo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2023, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1, reguladora del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicándose a continuación el texto íntegro de los artículos modificados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Arévalo, 13 de noviembre de 2023
El Alcalde, *Vidal Galicia Jaramillo*.

ANEXO
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 8 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 8.º Base Imponible.

- a) La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.º de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos siguientes, por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.º.
- b) El tipo reductor en el caso de que este Ayuntamiento sufra una modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, será del 60 %, y la citada reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. En este caso se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el periodo de tiempo y porcentajes establecidos.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere serán inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

- c) El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en este articulado, según el periodo de generación del incremento de valor, serán los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09

Periodo de generación	Coficiente
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, algunos de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

- d) Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4, párrafo 6, se constate que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”

Arévalo, 13 de noviembre de 2023.

El Alcalde, *Vidal Galicia Jaramillo*.